



PERÚ

Ministerio de Cultura

631

224354

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

19407

San Borja,

29 OCT. 2018

OFICIO N° 900472-2018-DM/MC

Señor:

WUILIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ
Presidente Comisión de Transporte y Comunicaciones
Congreso de la República
Presente.-



Asunto: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3088/2017-CR.

Referencia: Oficio N° 0050-2018-2019/CTC-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 3088/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del asfaltado definitivo de la carretera ruta PE – 28B: EMP. PE – 28C (Pte. San Francisco) – Kimbiri – Abra cielo punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma real, en el departamento de Cusco".

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° 900048-2018-MVO/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA



Informe N° 900048-2018-MVO/OGAJ/SG/MC



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: VALDIVIA ORCHESSI Maria Luisa FAU 20537630222 solt
Fecha: 2018.10.26 12:50:59 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 26 de Octubre de 2018

INFORME N° 900048-2018-MVO/OGAJ/SG/MC

Para: **PERCY ANTONIO CURI PORTOCARRERO**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De: **MARIA LUISA VALDIVIA ORCHESSI**
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3088/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del asfaltado definitivo de la carretera ruta PE – 28B: EMP. PE – 28C (Pte. San Francisco) – Kimbiri – Abra cielo punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma real, en el departamento de Cusco".

Referencia: Oficio N° 0050-2018-2019/CTC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto descrito, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 0050-2018-2019/CTC-CR, recibido el 24 de agosto de 2018, la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3088/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del asfaltado definitivo de la carretera ruta PE – 28B: EMP. PE – 28C (Pte. San Francisco) – Kimbiri – Abra cielo punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma real, en el departamento de Cusco".
- 1.2 Por medio del Informe N° 900259-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe N° 900325-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de fecha 25 de setiembre de 2018, por el cual emitió la opinión del Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Memorando N° 900778-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe N° 900004-2018-GBL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, por el cual se emitió la ampliación de la opinión técnica respecto del Proyecto de Ley.



- 1.4 Con Proveído N° 905043-2018/VMPIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión del acotado Proyecto de Ley.
- 1.5 Mediante Memorando N° 900151-2018/VMI/MC, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad hizo suyo el Informe N° 90083-2018/DGPI/VMI/MC de fecha 15 de octubre de 2018, por el cual emitió opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.3 Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.5 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.6 Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura"; modificada por Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA:

El proyecto de Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la ejecución del asfaltado definitivo de la carretera ruta PE – 28B: EMP. PE – 28C (Pte. San Francisco) – Kimbiri – Abra cielo punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma real, en el departamento de Cusco, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado.
- 4.2. Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro,



delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

- 4.3. De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) Gestión cultural e industrias culturales; y d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Además, conforme al literal b) del artículo 7 de dicha Ley, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, *“realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación”*.

- 4.4. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establecen las siguientes funciones:

- El artículo 58 señala que: *“La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble”*.
- El artículo 62 señala que: *“La Dirección de Gestión de Catastro y Saneamiento Físico Legal es la unidad orgánica encargada de la recopilación, procesamiento y conservación de los datos necesarios para organizar y mantener actualizado el conjunto de documentos que describen bienes arqueológicos inmuebles, atendiendo a sus características geométricas, económicas, jurídicas y su destino real o potencial”*.
- El artículo 90 señala que: *“La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer, coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa, con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas del país, y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial”*

- 4.5. Mediante el Informe N° 900259-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hace suya la opinión vertida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 900325-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, señalando lo siguiente:

- Se requiere contar con datos específicos, toda vez que la información proporcionada se ha obtenido en base a datos referenciales, situación que amerita se adjunte el archivo digital que contenga el eje de la carretera materia



de evaluación debidamente georreferenciado, con coordenadas UTM, indicando el Datúm WGS84 (siendo este la proyección oficial y vigente de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN-OAJ-DGC) y la zona geográfica, en formato .dwg o .shp.

- Mediante la superposición gráfica con la que dispone la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, se ha logrado identificar que los siguientes monumentos arqueológicos se encontrarían en la zona prevista para la ejecución del asfaltado definitivo de la carretera ruta PE – 28B: EMP. PE – 28C (Pte. San Francisco) – Kimbiri – Abra cielo punco – Boca Santa Ana – Kepashiato – Kumpirushiato – Kiteni – Palma real, en el departamento de Cusco:

- Pikillaqta
- Yucay
- Media Luna
- Andén de Tucuhuachana
- Vilcabamba (Choquequirao)
- Urqo
- Salineras - Maras
- Roca Tallada Tucuhuachana
- Wari Sector B
- Wari Sector D
- Huari Sector B
- Kulkunchayoq
- Alcaldiyoc
- Q'ollpani
- Q'otolambra
- Andenes
- Alfamayo
- Qocha Suntu
- Wayra Wasi
- Tankaq 1
- Wayra Wasi (canal) 01
- Qoriwayrachina Leq Yoq
- Piñarak'ay
- Qoriwayrach
- Padrechayoc
- Machucancho
- Yanamanchi
- Machucancho
- T'astayoq
- Calca
- Cabracancho
- Llamayoc
- Llaqtaraqay
- Pillpinto - C
- Monte Monte
- Qolqarakay
- Uspacruz
- Pillpinto - B
- Pillpinto - A



- Llamaoqayoc
- Raqchi
- Torrechavoc
- Huasacpata
- Relogchayoc
- Urco (Ñustay'oc)
- Machucancho

Estos monumentos arqueológicos prehispánicos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto se encuentran amparados por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual determinan su carácter intangible, inalienable e imprescriptible.

- En ese orden de ideas las labores que se realizarán en el marco del Proyecto de Ley deben regirse por lo normado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.
- 4.6 Por medio del Memorando N° 900778-2016/DGPA/VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hace suyo el Informe N° 900004-2018-GBL/DGPA/VMPCIC/MC señalando:
- Que el Proyecto de Ley se encuentra adecuadamente fundamentado como una norma de carácter declarativo, sin colisionar con las normas establecidas para la protección, defensa y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que concluye que es viable sin observaciones.
 - Sin perjuicio de lo opinado, se deberá tener en cuenta que en tanto el referido proyecto sea aprobado, será necesario el desarrollo de las coordinaciones pertinentes con las autoridades competentes a fin que la proyección del trazo de la infraestructura vial y la ejecución de las obras destinadas a dicha finalidad, se desarrollen cumpliendo los parámetros legales vigentes para salvaguardar la integridad de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se ubiquen en las zonas de influencia, en observancia de lo establecido en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC.
- 4.7 Mediante Memorando N° 900151-2018/VMI/MC, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad hizo suyo el Informe N° 900083-2018/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas señalando las siguientes observaciones:
- El Proyecto de Ley no ha considerado los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan en sus territorios conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 - Se observa que el Mapa N° 01, que forma parte de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, no brinda la información necesaria que permita determinar un trayecto preciso de la carretera materia del Proyecto de Ley.



- Se ha identificado de manera preliminar en la BDPI que el trayecto de carretera "PE-28-B EMP. PE-28C" atravesaría el territorio de las comunidades nativas Sanpantuari (San Mateo) Manitinkiari, Aendoshiari y Koribeni. En el caso de la comunidad nativa Shimaa, esta se encontraría a 130 metros del tramo identificado.
- El Congreso de la Republica como entidad competente de la emisión de leyes, debe determinar qué proyectos legislativos deben ser objeto de un proceso de consulta previa en tanto afecten directamente derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como determinar que instancia parlamentaria deberá asumir dicho mandato, los pueblos indígenas a ser consultados, la oportunidad de su realización en relación con el procedimiento de emisión legislativa, entre otros aspectos.
- Se considera necesario que el Proyecto de Ley sea analizado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y ecología del Congreso, evaluando el derecho a la consulta previa sobre las medidas legislativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

En tal sentido, en el marco de las funciones del Ministerio de Cultura, entre las cuales se encuentran la formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y fiscalización de las políticas nacionales y sectoriales del estado en materia de cultura; se deben tomar en consideración las observaciones señaladas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y la Dirección General de los Pueblos Indígenas, a fin de evaluar la idoneidad de las propuestas contenidas en el acotado Proyecto de Ley.

V. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, estando a lo opinado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y la Dirección General de los Pueblos Indígenas, **NO SE FORMULA OBSERVACIÓN** al Proyecto de Ley N° 3088-2017-CR, de conformidad con los argumentos contenidos en los numerales 4.5, 4.6 y 4.7 del presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaria General, para su consideración y fines que estime pertinentes.

Se adjunta proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,

María Luisa Valdivia Orchessi
Asesora Legal